



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00268-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO GOLBERT GUTIÉRREZ GARCÍA
DECISIÓN SENTENCIA ANTICIPADA

Leticia, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO POR RESOLVER:

Siendo el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas en su contestación por la curadora del demandado dentro de la presente *litis*.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia SA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Golbert Gutiérrez García, con la finalidad de obtener el pago por la suma de \$4.712.505 por concepto de capital, \$259.630 por concepto de intereses corrientes adeudados sobre el capital insoluto y los intereses de mora causados desde el 25 de marzo de 2015 hasta que se cancele totalmente la obligación.

Como sustento de sus pedimentos, manifiesta el demandante que el 17 de julio de 2008 demandado suscribió pagaré No. 4481870000282869, encontrándose en mora la obligación desde el 24 de marzo de 2015 fecha de vencimiento del instrumento crediticio, el cual contiene una obligación '*clara, expresa y exigible*' y presta mérito ejecutivo.

TRAMITE PROCESAL

Una vez librado el mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó surtir las respectivas notificaciones al demandado y, ante la imposibilidad de surtir su notificación personal, por solicitud del extremo demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso se ordenó su emplazamiento, por lo que una vez incluida la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, el término de publicación venció sin que el demandado compareciera al presente proceso, razón por la cual, se procedió a designar Curador Ad Litem, que representara sus derechos e intereses.

Que la curadora contestó la demanda dentro del término otorgado, proponiendo como excepción de mérito la Prescripción y la *genérica*.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

La curadora indicó que la obligación contenida en el pagaré 4481870000282869 se encuentra prescrita en su totalidad ya que el pagaré objeto de ejecución se encuentra prescrito para el cobro judicial desde el 24 de marzo de 2018, es decir, 3 años posteriores a la fecha de vencimiento de

exigibilidad del mismo, además que, inclusive desde el momento de la presentación de la demanda el título se encontraba prescrito

CONSIDERACIONES

Sea lo primero declarar que se hallan acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas. Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho necesario que en este estado del proceso se dicte sentencia anticipada por las razones que adelante se exponen.

La prescripción de la acción cambiaria directa regida por los **artículos 784 y 789 del Código de Comercio**, que de forma expresa estipula el plazo de tres años **a partir del día de vencimiento**, vale decir, que es cuando se hace exigible la obligación.

Así mismo, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto que libró mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a su notificación.

Evidencia este despacho, que la activa presentó la demanda el día **treinta (30) de agosto de 2019**, profiriéndose mandamiento de pago el veinte (20) de septiembre siguiente. Notificándose a la curadora designada el 25 de marzo de esta anualidad. Ahora bien, de la narración de los hechos y las documentales aportadas con la demanda, advierte el Despacho que, el pagaré presentado para el cobro ejecutivo fue suscrita el 4 de julio del año 2008, obligándose el girado a pagar la obligación en él contenida el día 24 de marzo de 2015; quiere ello decir que la obligación se hizo exigible a partir del 25 de marzo siguiente.

Confrontada la situación de hecho con el término efectivamente corrido, se advierte con meridiana claridad que en el presente caso **se configuró la prescripción de la acción cambiaria**, pues el demandante no ejerció la acción ejecutiva dentro del término establecido por la ley, esto es, tres años contados a partir del día de vencimiento de la obligación. De conformidad con lo anterior, la demanda debía ser presentada con antelación al 25 de marzo del año 2018, evento que sucedió con excesiva posterioridad a dicha data. Así mismo, en el presente caso no operó la interrupción del lapso prescriptivo por lo que no aparecen cumplidas las exigencias que demandan el artículo 94 del C. G del P., no habiendo operado de esta manera la previsión ya mencionada por cuanto a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba prescrito el término de prescripción de la acción cambiaria; tampoco obra prueba que las demandadas hayan renunciado a la prescripción, renuncia reglada por el **artículo 2514 del Código Civil**.

En consecuencia, se hace forzoso acoger la excepción de **“prescripción”** por haberse formulado y encontrarse probada, lo que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, habrá de declararse mediante **Sentencia Anticipada** la terminación del proceso, conforme lo dispone el **inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso**.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme se ha determinado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase por secretaria.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021cad904ce826a594a3cf768bd1d84744b8123df6ae3dc5efc808e8c5119f2f**

Documento generado en 05/05/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00272-00
PROCESO VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE ALVARO IVAN PUENTES CHEDID Y BETSY RUTH DIAZ LOZADA
DEMANDADO HEREDEROS DE ELIZABETH LOZADA MEJIA Y OTROS
DECISIÓN SEÑALAMIENTO INSPECCION JUDICIAL

Leticia, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales que hagan viable la práctica de la inspección judicial sobre los bienes objeto de la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 376 del Código General del Proceso, el Despacho señala como fecha para la realización de la misma el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, haciéndose necesario nombrar como perito a Max Bautista Pinto, a fin de que rinda dictamen. Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56696bd13e0e1cc30701e48beaa57c73658cf0b24db66c9cab59ab1d377104a**

Documento generado en 05/05/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00282-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE NILSON ISAIAS CALDERÓN VARGAS
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN ACEPTA SUSTITUCIÓN

Leticia, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y comoquiera que el apoderado cuenta con la facultad expresa para sustituir, procede el Despacho a RECONOCER personería al abogado JULIO ANDRÉS YAMID MARTÍNEZ BERMÚDEZ como apoderado del demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ab69518d503c3b68cf09c0f55928a063bc789b91addbb6d6deee1f91c219bd**

Documento generado en 05/05/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00282-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE NILSON ISAIAS CALDERÓN VARGAS
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN REQUERIMIENTO – PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Dejado a disposición del presente proceso el inmueble que se encontraba embargado dentro del trámite ejecutivo adelantado bajo radicado 2019-00288 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta municipalidad de conformidad con la medida de embargo de remanentes decretada mediante proveído calendado 27 de mayo de 2021, se advierte que no ha sido allegado al proceso el correspondiente certificado por parte de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad, que presupone el pago de derechos e impuestos de registros por parte de la parte interesada en la medida. En consecuencia, a efectos de proceder con la etapa subsiguiente, se REQUIERE al extremo demandante para que, acredite el trámite efectuado ante la mencionada oficina con respecto a los oficios remitidos por el Juzgado 02 Civil Municipal de Leticia dentro del precitado proceso.

De otra parte, póngase en conocimiento del extremo demandante las comunicaciones provenientes de la Gerencia Seccional Amazonas del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Gerencia Seccional Amazonas mediante los cuales informa que efectuaron los trámites administrativos por las áreas responsables a fin de dejar a disposición del presente proceso los dineros producto del canon de arrendamiento del bien inmueble objeto de la medida.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f0274332fd13b7dd2701452a63b75155f5cd335598c74862724f0ba91cc13f**

Documento generado en 05/05/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00180-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CARLOS SEGUNDO NARVÁEZ CARRASCAL
DECISIÓN APRUEBA COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.620.000.00)** a favor de la parte ejecutante.

De otra parte, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$32.981.161,26)**.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d436988f3ebf61b14fe3838b7f5ba0bd89e7e2fd8d1118d7f9a683b3060192a0**

Documento generado en 05/05/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00180-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CARLOS SEGUNDO NARVÁEZ CARRASCAL
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del Técnico Administrativo de Nómina de la Alcaldía de Leticia, mediante la cual informa que el aquí demandado *'no cuenta con capacidad de pago para realizar el descuento'* ordenado por este Juzgado, indicando además el turno en que será aplicado el embargo.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5cfe43cfad1d74d1173d3d79bb4c3d82637d05b4d5a81c3afb820db74de24**

Documento generado en 05/05/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>